

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IV

JUAN JOSÉ RIVERA
BERRÍOS
Petionario

KLCE201700908

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

v.

APCG UROLOGY CSP,
ET ALS
Recurrido

Civil Núm.
E PE2016-0268

Sobre:
Despido
Injustificado, Cobro
de Salarios,
Represalias e
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

Comparece ante nos, el señor Juan José Rivera Berríos (señor Rivera Berríos o petionario) y solicita la revocación de una *Resolución* notificada el 27 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, mediante la cual declaró Ha Lugar una *Moción para que se permita una Enmienda al Amparo de la Regla 33 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil* presentada por la parte demandada. El petionario oportunamente solicitó reconsideración sobre el referido dictamen, la cual fue denegada por el foro primario el 3 de abril de 2017, y notificada en autos el 17 de abril de 2017.

Por los fundamentos que exponemos a continuación denegamos la expedición del auto de certiorari, según presentado. Veamos.

Conforme surge del expediente, el señor Rivera Berríos instó el pleito de epígrafe contra su patrono¹ por despido injustificado, cobro de salarios, represalias e incumplimiento de contratos, al amparo de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada (29 LPRA 185 y ss), la Ley 115 de 19 de diciembre de 1991 (29 LPRA 194 y ss) y el Artículo 1077 del Código Civil (31 LPRA 3052). Es importante señalar que a pesar de haber comenzado la reclamación conforme permite el procedimiento sumario dispuesto en la Ley 2 de 17 de octubre 1961 (32 LPRA 3218 y ss), el foro primario autorizó con la anuencia de las partes, que se tramitara el pleito por la vía ordinaria.²

Así las cosas, y estando el caso en la etapa de descubrimiento de prueba, el peticionario presentó el recurso de epígrafe por entender que “erró y abusó de su discreción el TPI al prorrogar el término para contestar el requerimiento de admisiones en violación a lo provisto en la Regla 33 y la Regla 68.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico y en violación a lo provisto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Audiovisual Language v. Natal Hermanos*, 144 DPR 563 a las páginas 574-575 (1997) y en *Pérez Cruz v. Fernández*, 102 DPR 365 (1973).”³

Hemos revisado el recurso según presentado, y concluimos que nos encontramos en posición de prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

En esencia, el señor Rivera Berríos solicita nuestra intervención sobre una determinación interlocutoria concedida por el foro primario al amparo de la Regla 33(b) de las Reglas de

¹ APCG Urology, CSP., Urology Ambulatory Surgical Center, Inc. por sí y H/N/C Urostone Urology y Urofreeze Urology, Management Group, Inc., Alberto Corica Guinle, Estela Santa María y la Sociedad Legal Compuesta por ambos.

² Véase Apéndice pág. 51.

³ Id., pág. 7.

Procedimiento Civil.⁴ Surge del expediente que la parte demandada notificó contestación al requerimiento de admisiones el 27 de febrero de 2017, que a su entender era una reproducción exacta de las alegaciones de la querrela. Sin embargo, solicitó enmienda a las admisiones tácitas, y así lo autorizó el tribunal.⁵ Inconforme, el peticionario arguyó que el TPI prorrogó injustificadamente el término para contestar un requerimiento de admisiones con posterioridad a la fecha acordada entre los abogados,⁶ lo cual a su entender constituye un abuso de discreción. A esos efectos, el peticionario sostuvo que procede expedir el auto de *certiorari* conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y las Reglas 31 a 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.⁷

En atención a lo anterior, procede indicar que mediante el mecanismo estatuido en la Regla 52.1, supra, se permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía siempre y cuando se cumpla las circunstancias excepcionales establecidas en la referida regla.

A tales fines el Tribunal de Apelaciones podrá expedir un auto de *certiorari* para revisar un dictamen emitido bajo las Reglas 56 y 57 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap.

⁴ Regla 33 (b) *Efecto de la admisión*. Cualquier admisión hecha en conformidad con esta regla se considerará definitiva, **a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión**. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, **el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o la enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa**. Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto a los fines del pleito pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin, ni podrá ser usada en su contra en ningún otro procedimiento. 32 LPRA Ap. V, R. 33(b) (énfasis nuestro).

⁵ Véase Apéndice págs. 116-124.

⁶ Cabe señalar que el peticionario cursó un requerimiento de producción de documentos, una notificación de toma de deposición y un requerimiento de admisiones el 16 de diciembre de 2016 y “llegado el día 31 de enero de 2017, el Lcdo. Rivera Hernández [representante legal de la parte demandada] no contestó el requerimiento de producción de documentos y tampoco se comunicó con el suscribiente para extender el plazo.” Véase *Solicitud de Certiorari*, pág. 2.

⁷ Id, pág. 3.

V. R.56 y 57 o la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, se estableció una lista taxativa que enumera las situaciones en las cuales el Tribunal de Apelaciones puede revisar resoluciones u órdenes interlocutorias de manera de excepción como las siguientes, a saber: cuando se recurra de decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, así como en caso de relaciones de familia. Por último, y mediante la Ley Núm. 177-2010, 32 LPRA Ap. V, se enmendó la citada Regla 52.1, supra, para permitir que el foro apelativo pueda intervenir en casos que estén revestidos de interés público o en situaciones en que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. *Job Connection Center, Inc. v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012), a las páginas 593-595. Ante la normativa antes expuesta, un tribunal revisor debe negarse a expedir auto de *certiorari* cuando el mismo gire en torno alguna materia extraña a las citadas disposiciones. Cónsono con lo anterior, la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede expedir el auto discrecional de *certiorari*.

Hemos examinado cuidadosamente la totalidad del expediente y concluimos que el dictamen recurrido no es materia comprendida en ninguna de las circunstancias enumeradas en la precitada Regla 52.1. Tampoco hemos identificado una circunstancia extraordinaria que justifique la expedición del recurso de epígrafe según la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. Además y conforme a la normativa discutida, el peticionario no nos ha puesto en posición alguna para así hacerlo. El Honorable Juez de Instancia, en su sana discreción atendió una moción presentada por la parte demandada conforme permite la Regla 33 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, supra

y ante tal proceder no hemos identificado indicio de perjuicio o parcialidad alguna. Aun así, es importante señalar que esta denegatoria de expedir el auto de certiorari no prejuzga los méritos del caso y las controversias pendientes ante el foro primario que en su día pudieran ser objeto de revisión.

Por todo lo antes, denegamos la expedición del auto de certiorari, según presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones